



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-2735-13

RECOMENDACIÓN

NÚMERO: R-TA-0002-14
EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-2735-13
QUEJOSOS: [REDACTED] y [REDACTED]

AUTORIDADES INVOLUCRADAS:

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL ESTADO DE HIDALGO

AYUNTAMIENTOS DE TULA DE ALLENDE, TLAXCOAPAN, ATITALAQIA y ATOTONILCO DE TULA HIDALGO.

HECHOS VIOLATORIOS:

VIOLACIONES AL DERECHO A DISFRUTAR DE UN MEDIO AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO.

DERECHO A LA SALUD.

Pachuca de Soto, Hidalgo; veintisiete de marzo de dos mil catorce.

“Año Internacional de la Agricultura Familiar”.

H. AYUNTAMIENTO DE
TULA DE ALLENDE, HIDALGO.
P R E S E N T E

H. AYUNTAMIENTO DE
TLAXCOAPAN, HIDALGO.
P R E S E N T E

H. AYUNTAMIENTO DE
ATITALAQIA, HIDALGO.
P R E S E N T E

H. AYUNTAMIENTO DE
ATOTONILCO DE TULA, HIDALGO.
P R E S E N T E

VISTOS

Para resolver el expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada en contra del titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Hidalgo, así como de los presidentes municipales de los municipios de Tula de Allende, Tlaxcoapan, Atitalaquia y Atotonilco de Tula; por lo que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de



la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como 127 de su Reglamento, se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

H E C H O S

1. El dos de septiembre de dos mil trece, [REDACTED] y [REDACTED] presentaron una queja en la Visitaduría Regional de esta Comisión ubicada en Tula de Allende, Hidalgo, en contra del Secretario y los Presidentes Municipales en cita. Argumentaron que el dieciocho de febrero de dos mil diez, como titulares de las parcelas 170 Z-2PI/2 y 92 Z-2PI/2, suscribieron un contrato con los referidos Presidentes Municipales, mediante el cual les arrendaron dichas parcelas para la construcción y operación del Relleno Sanitario Regional, cuya vigencia fenece el treinta y uno de enero de dos mil doce, con posibilidades de renovación por un período de treinta y seis meses más, previo consentimiento expreso de las partes. Es el caso que no obstante que en el clausulado del contrato se estipuló la prohibición para subarrendar dicho predio, el titular de la Secretaría en cita, sin el consentimiento de los promoventes, el primero de noviembre de dos mil doce celebró un contrato con la empresa privada Grupo Comercial en Hidalgo Arcángel, S.A. de C.V., con una vigencia sujeta a la fecha en que dure la extracción de residuos sólidos urbanos, resultantes del saneamiento de los sitios a tiradero abierto de los municipios de Tula de Allende, Tlaxcoapan, Atitalaquia y Atotonilco de Tula, así como de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos (PEMEX). Por dicho motivo promovieron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito catorce con sede en Pachuca, la rescisión de los contratos de cuenta.

Los quejoso conscientes de que la litis en cita serían resueltas por la autoridades jurisdiccionales en mención, manifestaron que una vez enterados de que los referidos ediles no son quienes se ocupan de la operación y mantenimiento del Relleno Sanitario Regional como se acordó primigeniamente, sino que es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Hidalgo quien, además sin su consentimiento, permitió el ingreso de residuos tóxicos no sólo de PEMEX sino también de empresas particulares y que su tratamiento no es acorde con lo establecido por la Norma Oficial Mexicana, NOM -083-semarnat-2003, Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de



residuos sólidos urbanos y de manejo especial, por lo que todas las autoridades involucradas en su conjunto atentaron contra el derecho humano a un medio ambiente sano de los habitantes de la región. Puntualizaron que ello es así ya que por las condiciones de recepción de los desechos, el Relleno Sanitario Regional se convirtió en un tiradero a cielo abierto. Anexaron los contratos de cuenta, un CD que contiene diversas fotografías en las que se aprecia el ingreso de camiones públicos y de particulares de basura, algunos de basura inorgánica, de desperdicios industriales, desechos funerarios, cementos Cruz Azul (fojas 03-56).

2. El dos, diez y catorce de octubre de dos mil trece, se recibieron los informes de autoridad suscritos por los Presidentes Municipales en cita, quienes en lo medular adujeron que el asunto en cuestión es de orden jurisdiccional por lo que no debía conocer la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Confirmaron la celebración del contrato de arrendamiento en cita y negaron que en el Relleno Sanitario Regional se depositaran residuos tóxicos a cielo abierto y por ende la contaminación del medio ambiente. Agregaron que este es monitoreado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Hidalgo (fojas 69-112).

3. El diez de octubre de dos mil trece, se recibió el informe de autoridad signado por el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Hidalgo, quien negó haber recibido escrito alguno de los quejoso mediante el cual le solicitaran su intervención en el asunto que nos ocupa. Por otra parte, asintió que celebró el contrato SEMARNATH-DPGA-129/2012 con la empresa privada Grupo Comercial en Hidalgo Arcángel, S.A. de C.V., para que realizara la disposición de residuos sólidos urbanos de Petróleos Mexicanos y de los municipios multireferidos; además, realiza de manera periódica visitas de verificación de cumplimiento del contrato y de las normas para la disposición final de residuos sólidos en dicho relleno sanitario en términos de lo establecido por la Norma Oficial Mexicana, NOM -083-semarnat-2003, Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial (fojas 113-134).

4. El veintidós de octubre de dos mil trece se recibió un escrito signado por los quejoso, quienes respecto de los informes rendidos por las autoridades involucradas manifestaron que la rescisión del contrato será motivo de



competencia de las autoridades jurisdiccionales, y que el motivo de su queja es porque ante la omisión de los ediles en la operación y mantenimiento del relleno sanitario, así como la autorización del multireferido Secretario para permitir el acceso para el depósito de residuos tóxicos provenientes de PEMEX, convirtieron el Relleno Sanitario Regional en un tiradero a cielo abierto que tampoco cumple lo establecido por la Norma Oficial Mexicana, NOM-083-semarnat-2003, Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y, por ende, el medio ambiente se ve afectado. Reiteraron que el motivo de su inconformidad no es por el depósito de desechos orgánicos y urbanos sino por los residuos peligrosos, tóxicos e industriales que sin control ni tratamiento alguno son depositados a cielo abierto. Anexaron el oficio PFPA/5.3/C.28.5.1/09670 signado por la titular de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente dirigido a los quejoso, mediante el cual les hizo saber que la denuncia de los hechos motivo de la presente queja la conocerá el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Hidalgo, así como el oficio respectivo - PFPA/5.3/C.28.5.1/09671- dirigido al secretario para que conociera del asunto planteado por los quejoso; y cinco oficios signados por los quejoso dirigidos a la multireferida Secretaría, el edil de Tula de Allende y el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, mediante los cuales les hicieron saber de las irregularidades existentes en el Relleno Sanitario Regional (fojas 136-199).

5. El treinta de octubre de dos mil trece, personal de la Visitaduría Regional de Tula junto con los quejoso, se constituyó en las instalaciones que ocupa el Relleno Sanitario Regional, a fin de verificar las condiciones del mismo. Fueron atendidos por [REDACTED], asistente ejecutiva del lugar, quien después de realizar una llamada telefónica a [REDACTED], encargado del relleno, no autorizó el acceso a las instalaciones, por no contar en el momento con el equipo de seguridad necesario. Por ello desde el exterior se tomaron fotografías y se observó la presencia de bancos de basura de entre cinco y siete metros de altura por ochenta de ancho y alrededor de treinta personas realizando la denominada "pepeña" (foja 202-214).

6. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, se recibió un oficio signado por [REDACTED], quien anexó el oficio SEMARNATH/DCA/2938/2013 de quince de enero del dos mil trece, dirigido al representante legal de la empresa Grupo Comercial en Hidalgo Arcángel, S.A. de C.V.,



mediante el cual en aras de Norma Oficial Mexicana, NOM -083-semarnat-2003, Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, informó el resultado del análisis de cumplimiento ambiental de lo observado el ocho de agosto de dos mil trece en el Relleno Sanitario Regional, el cual arrojó los resultados siguientes:

Nº.	CONCEPTO	CUMPLIMENTO	OBSERVACIONES
7.1	SISTEMA DE IMPERMEABILIZACIÓN	SI	MEMBRANA INTEPERIZADA CON RASGADURAS EN ALGUNAS SECCIONES DE LOS TALUDES DE LAS CELDAS
7.2	SISTEMA DE EXTRACCIÓN, CAPTACIÓN CONDUCCIÓN Y CONTROL DE BIOGÁS	NO	NO SE OBSERVA NINGÚN TIPO DE INFRAESTRUCTURA PARA ESTE FIN QUE SE ENCUENTRE OPERANDO
7.3	SISTEMA DE CAPTACIÓN Y EXTRACCIÓN DE LIXIVIADO	NO	NO SE OBSERVA NINGÚN TIPO DE INFRAESTRUCTURA PARA ESTE FIN QUE SE ENCUENTRE OPERANDO
7.4	DRENAGE PLUVIAL	NO	NO EXISTE
7.5	ÁREA DE EMERGENCIA PARA RECEPCIÓN DE RSU Y RME	NO	NO EXISTE
7.6	COMPACTACIÓN DE RESIDUOS	NO	NO SE APRECIA LA COBERTURA PARCIAL DE RESIDUOS, NO ASÍ LA COMPACTACIÓN
7.7	COBERTURA CONTINUA DE LOS RESIDUOS EN UN LAPSO MENOR A 24 HRS	PARCIAL	SE TIENE UNA COBERTURA PARCIAL DE RESIDUOS, EN APROXIMADAMENTE EL 40% DE LA PERIFERIA DEL SITIO SE OBSERVA PRESENCIA DE MATERIALES LIGEROS Y FAUNA NOCIVA (PERROS)
7.8	CONTROL PARA LA NO ADMISIÓN AL RELLENO DE LOS SIGUIENTES MATERIALES: AGUAS RESIDUALES Y LÍQUIDOS DE PROCESO LODOS ACEITES MINERALES RESIDUOS PELIGROSOS (RP)	NO	NO SE DETECTÓ NINGUNA MEDIDA PARA EL CONTROL EN LA ADMISIÓN DE ÉSTOS RESIDUOS. PESE A NO OBSERVAR LA PRESENCIA DE LODOS Y/O LÍQUIDOS DE PROCESO, SE OBSERVARON ESTOPAS CON ACEITES GASTADOS, PINTURAS Y FRAGMENTOS DE EMPAQUES INDUSTRIALES, CONSIDERADOS COMO RESIDUOS PELIGROSOS
7.9	OBRAS COMPLEMENTARIAS CAMINOS DE ACCESO CAMINOS INTERIORES CERCA PERIMETRAL CASETA DE VIGILANCIA BÁSCULA AGUA, LUZ, DRENAGE VESTIDORES Y SANITARIOS	PARCIAL	EN RELACIÓN AL CAMINO DE ACCESO DURANTE LA VISITA SE OBSERVÓ QUE SE ENCUENTRA EN MALAS CONDICIONES POR FALTA DE MANTENIMIENTO Y LOS INTERIORES NO EXISTEN. EL CERCADO, LA CASETA Y LA BÁSCULA SE ENCUENTRAN OPERANDO. CUENTA CON SERVICIO DE ENERGÍA



	FRANJA DE AMORTIGUAMIENTO OFICINAS SERVICIO MEDICO		ELECTRICA, SIN DRENAGE Y AGUA POTABLE. CUENTA CON OFICINAS, VESTIDORES Y SANITARIOS, NO CUENTA CON SERVICIO MEDICO. NO EXISTE FRANJA DE AMORTIGUAMIENTO
7.1 0	MANUAL DE OPERACIÓN	NO	NO SE CUENTA CON DICHO DOCUMENTO
7.1 1	PROGRAMA DE MEDICIÓN Y CONTROL DE IMPACTOS AMBIENTALES, QUE CONSIDERE MONITOREO DE GAS, LIXIVIADO Y ACUÍFEROS	NO	NO SE CUENTA CON DICHO DOCUMENTO
7.1 2	ACTIVIDADES DE SEPARACIÓN DE RESIDUOS SIN RIESGO Y EN CUMPLIMIENTO A LA NORMA	NO	SE OBSERVA LA ACTIVIDAD DE PEPENA EN DIFERENTES SECTORES DE SITIO, SIN FRENTE DE TRABAJO DEFINIDO. LAS PERSONAS INVOLUCRADAS NO CUENTAN CON PROTECCIÓN ALGUNA.

En suma, [REDACTED] concluyó que de los doce aspectos normativos-ambientales evaluados, sólo se dio cumplimiento en 1, cumplimiento parcial en 2, e incumplimiento en 9 elementos, que en su conjunto generan contaminación ambiental en agua, aire y suelo (fojas 244-247).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

A) Queja signada por [REDACTED] y ratificación de la misma por [REDACTED] (fojas 10-12 y 59).

B) Contrato de arrendamiento celebrado el dieciocho de febrero de dos mil diez, por los ediles de cuenta y los quejosos (fojas 13-18).

C) CD que contiene las fotografías impresas por los quejosos que muestran el ingreso al Relleno Sanitario Regional de diversos vehículos cargados con desechos varios (fojas 19-41).



D) Informe suscrito por [REDACTED]
Presidente Municipal Constitucional de Tlaxcoapan, Hidalgo (fojas 69-77).

E) Informe suscrito por [REDACTED]
Presidente Municipal Constitucional de Tula de Allende, Hidalgo (fojas 78-82).

F) Informe suscrito por [REDACTED] Presidente
Municipal Constitucional de Atitalaquia, Hidalgo (fojas 83-84).

G) Informe suscrito por [REDACTED] Presidente
Municipal Constitucional de Atotonilco de Tula, Hidalgo (fojas 85-89).

H) Informe suscrito por [REDACTED], titular de
la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Hidalgo (fojas
113-117).

I) Contrato SEMARNATH-DPGA-129/2012, celebrado el dieciocho de abril
de dos mil doce, entre dicha Secretaría y la empresa privada Grupo Comercial en
Hidalgo Arcángel, S.A. de C.V., para que esta última realizara la disposición de residuos
sólidos urbanos de Petróleos Mexicanos de los municipios multireferidos.

J) Escrito signado por los quejoso mediante el cual hacen sus
manifestaciones a los informes rendidos por las autoridades involucradas (fojas 136-
144).

K) Oficios PFPA/5.3/C.28.5.1/09670 y PFPA/5.3/C.28.5.1/09671 signados
por la titular de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente (fojas 196-
199).

L) Cinco oficios signados por los quejoso dirigidos al titular de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Hidalgo, edil de
Tula de Allende y Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, mediante los
cuales hacen saber de las irregularidades existentes en el Relleno Sanitario Regional
(fojas 184.-194).

M) Acta Circunstanciada de la visita realizada por personal de la
Visitaduría Regional de Tula de Allende al Relleno Sanitario Regional y fotografías
tomadas en el lugar en compañía de los quejoso (fojas 202-214).



N) Oficio SEMARNATH/DCA/2938/2013 de quince de enero de dos mil trece, signado por el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Hidalgo, mediante el cual informó al representante legal de la empresa Grupo Comercial en Hidalgo Arcángel, S.A. de C.V., el resultado del análisis de cumplimiento ambiental observado en el Relleno Sanitario Regional (fojas 245-247).

SITUACIÓN JURÍDICA

I.- Competencia de la CDHEH.- Una vez establecida la competencia de este organismo público defensor de derechos humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los numerales 84, 85 y 86 de la Ley Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo es competente para emitir la presente Recomendación.

En primer término, se hace mención que la protección ambiental puede ser considerada una precondición para la satisfacción de otros derechos humanos, como la vida, la salud y las condiciones favorables de trabajo, así entonces el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, estableció lo siguiente:

1.- Derecho a disfrutar de un medio ambiente sano: entendido como la alteración al medio ambiente por el cual se ocasiona daños al ecosistema, efectuada de manera dolosa o culposa, a través de acciones u omisiones, por parte de autoridad o servidor público directamente o mediante su autorización o anuencia para que la realice un tercero.

2.- Derecho a la salud: entendida como la acción u omisión **por medio de la cual el gobierno no proteja la salud.**



II.- Marco jurídico.- El derecho aplicable es el siguiente:

Los artículos 4º, párrafo quinto y 115, fracción III, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano reconoce en sus Principios 1 y 6:

Principio 1.- El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. [...]

Principio 6.- Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias y a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio ambiente no puede neutralizarlas, para que no se causen daños graves e irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación.

Por su parte el artículo 11, del Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos, previene que:

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Los artículos 1, fracciones I y VI; 3º y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, dispone:



La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

VI.- Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

VII.- Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

XXIII.- Material peligroso: Elementos, substancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o

III.- La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.



Finalmente la NOM -083-Semarnat-2003, Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, establece:

4.7 Biogás: Mezcla gaseosa resultado del proceso de descomposición anaerobia de la fracción orgánica de los residuos sólidos, constituida principalmente por metano y bióxido de carbono.

4.21 Lixiviado: Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contiene en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos.

4.36 Relleno sanitario: Obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructura adicionales, los impactos ambientales.

4.27 Monitoreo ambiental: Conjunto de acciones para la verificación periódica del grado de cumplimiento de los requerimientos establecidos para evitar la contaminación del ambiente.

4.37 Residuos Sólidos Urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos.

4.38 Residuos de Manejo Especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.

4.42 Sitio no controlado: Sitio inadecuado de disposición final que no cumple con los requisitos establecidos en esta Norma.

4.46 Tratamiento: Procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad.

4.47 Uso final del sitio de disposición final: Actividad a la que se destina el sitio de disposición final, una vez finalizada su vida útil.

7.11 Para asegurar la adecuada operación de los sitios de disposición final, se deberá instrumentar un programa que incluya la medición y control de los impactos ambientales, además del programa de monitoreo ambiental de dichos sitios y conservar y mantener los registros correspondientes:

7.11.1 Monitoreo de biogás

Se debe elaborar un programa de monitoreo de biogás que tenga como objetivo, conocer el grado de estabilización de los residuos para proteger la integridad del sitio de disposición final y detectar migraciones fuera del predio. Dicho programa debe especificar los parámetros de composición, explosividad y flujo del biogás.

7.11.2 Monitoreo de lixiviado

Se debe elaborar un programa de monitoreo del lixiviado, que tenga como objetivo conocer sus características de Potencial de Hidrógeno (pH), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y metales pesados.

7.11.3 Monitoreo de acuíferos



Los programas de monitoreo deben contar con puntos de muestreo que respondan a las condiciones particulares del sistema de flujo hidráulico, mismo que define la zona de influencia del sitio de disposición final, y por lo menos, dos pozos de muestreo, uno aguas arriba y otro aguas abajo del sitio de disposición final. Los parámetros básicos que se considerarán en el diseño de los pozos son:

Gradiente superior y descendente hidráulico.

Variaciones naturales del flujo del acuífero.

Variaciones estacionales del flujo del acuífero.

Calidad del agua antes y después del establecimiento del sitio de disposición final. La calidad de referencia estará definida por las características del agua nativa.

7.12 Cualquier actividad de separación de residuos en el sitio de disposición final no deberá afectar el cumplimiento de las especificaciones de operación contenidas en la presente Norma, ni significar un riesgo para las personas que la realicen.

8. Requisitos mínimos que deben cumplir los Sitios de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, tipo D (menos de 10 toneladas diarias)

8.1 Garantizar un coeficiente de conductividad hidráulica de 1×10^{-5} cm/seg, con un espesor mínimo de un metro, o su equivalente, por condiciones naturales del terreno, o bien, mediante la impermeabilización del sitio con barreras naturales o artificiales.

8.2 Una compactación mínima de la basura, de 300 kg/m³.

8.3 Cobertura de los residuos, por lo menos cada semana.

8.4 Evitar el ingreso de residuos peligrosos en general.

8.5 Control de fauna nociva y evitar el ingreso de animales.

8.6 Cercar en su totalidad el sitio de disposición final.

9. Clausura del sitio

9.1 Cobertura final de clausura

La cobertura debe aislar los residuos, minimizar la infiltración de líquidos en las celdas, controlar el flujo del biogás generado, minimizar la erosión y brindar un drenaje adecuado.

Las áreas que alcancen su altura final y tengan una extensión de dos hectáreas deben ser cubiertas conforme al avance de los trabajos y el diseño específico del sitio.

9.2 Conformación final del sitio

La conformación final que se debe dar al sitio de disposición final debe contemplar las restricciones relacionadas con el uso del sitio, estabilidad de taludes, límites del predio, características de la cobertura final de clausura, drenajes superficiales y la infraestructura para control del lixiviado y biogás.

9.3 Mantenimiento

Se debe elaborar y operar un programa de mantenimiento de posclausura para todas las instalaciones del sitio de disposición final, por un periodo de al menos 20 años. Este periodo puede ser reducido cuando se demuestre que ya no existe riesgo para la salud y el ambiente. El programa debe incluir el mantenimiento de la cobertura final de clausura, para reparar grietas y hundimientos provocados por la degradación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como los daños ocasionados por erosión (escorrentíos pluviales y viento).

9.4 Programa de monitoreo



Se debe elaborar y operar un programa de monitoreo para detectar condiciones inaceptables de riesgo al ambiente por la emisión de biogás y generación de lixiviado, el cual debe mantenerse vigente por el mismo periodo que en el punto 9.3 de la presente Norma.

9.5 Uso final del sitio de disposición final:

Debe ser acorde con el uso de suelo aprobado por la autoridad competente con las restricciones inherentes a la baja capacidad de carga, posibilidad de hundimientos diferenciales y presencia de biogás.

10. Procedimiento para la evaluación de la conformidad

10.1 Objetivo

El procedimiento para la evaluación de la conformidad, en adelante PEC, establece, dentro del esquema de normalización, comprendido en el marco de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, la metodología para facilitar y orientar a las Unidades de Verificación (UV) y a las entidades públicas y privadas que operen sitios de disposición final el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en esta Norma Oficial Mexicana.

11.2 Los sitios de disposición final que estén en funcionamiento en el momento de entrada en vigor de la presente Norma no podrán seguir operando, a menos que regularicen su situación, conforme al siguiente procedimiento:

a) Durante el periodo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la Norma, la entidad responsable de la instalación elaborará y someterá a la aprobación de las autoridades competentes un plan de regularización de la misma, que incluya las acciones y medidas que se juzguen necesarias, con el fin de cumplir los requisitos de la presente Norma.

b) Una vez presentado el plan de regularización, las autoridades competentes adoptarán una decisión definitiva en un plazo no mayor a 6 meses, sobre la cancelación o autorización de continuar las operaciones, con base en el plan de regularización y de lo dispuesto en la presente Norma. Las autoridades competentes, adoptarán las medidas necesarias para cerrar las instalaciones que no hayan obtenido, de conformidad con esta Norma, la autorización para continuar sus actividades.

c) Sobre la base del plan de regularización aprobado, la autoridad competente fijará un periodo transitorio para el implemento de dicho plan de regularización.

11.3 Todos aquellos sitios que deban ser clausurados, se apegarán al siguiente procedimiento:

Tipo de instalación	Programa de regularización
Sitio no controlado	Aplicación rutinaria de material de cobertura final antes de un periodo de 6 meses. Clausura en un término que no exceda de 18 meses
Sitio controlado	Limitación del crecimiento horizontal en un periodo de 6 meses. Clausura en un plazo máximo de 24 meses

El derecho al disfrute de un ambiente sano es un derecho humano de orden público en el que siempre prevalece el interés colectivo sobre el particular, en el que las personas beneficiarias de este bien son las generaciones actuales y futuras, por ello el control del ambiente y propiciar condiciones para mejorar la calidad de vida, pertenecen al Estado. La protección ambiental es una precondición para la satisfacción



de otros derechos humanos, como la vida, la salud y las condiciones favorables de trabajo y, por ende, un sistema efectivo de protección ambiental puede ayudar a asegurar el bienestar de las personas.

La protección legal de los derechos humanos en cita y del derecho al ambiente sano reviste gran importancia, ya que con esta protección se logra el efectivo reconocimiento y respeto de estos derechos. Así, del análisis de las constancias documentales y estudio de los hechos denunciados, con independencia de la procedencia de la rescisión contractual pactada entre los municipios de cuenta y los quejoso, incluido el contrato celebrado por el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Hidalgo, será objeto de estudio, análisis y resolución de los Tribunales jurisdiccionales correspondientes.

Empero lo anterior, del resultado del análisis de cumplimiento ambiental observado en el Relleno Sanitario Regional, practicado por personal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Hidalgo, emitido el quince de agosto de dos mil trece, visible a fojas 245, se desprende que dicho relleno no cumple con los requisitos de la NOM -083-semarnat-2003, Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y, por ende, lo coloca en la categoría de un sitio no controlado. Ello es así ya que para el caso del control, captación y extracción de biogás y lixiviados -consideradas como sustancias que pueden infiltrarse en los suelos, aire o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos, pueden dar lugar a la contaminación del suelo, aire y agua provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos-, resulta que la empresa Grupo Comercial en Hidalgo Arcángel, S.A. de C.V., contratada para la operación y mantenimiento de este, se detectaron las irregularidades siguientes: no cuenta con algún tipo de infraestructura para dicho fin; no cuenta con controles para la no admisión de aguas residuales y líquidos de procesos de lodos, aceites minerales y residuos peligrosos – pinturas, estopas con aceites gastados, fragmentos de empaques industriales, entre otros-; no cuenta con área de emergencia para recepción de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial; no cuenta con manuales de operación y programas de medición y control de impactos ambientales que considere monitoreo de gas, lixiviados y acuíferos y la actividad de pepena para la separación de residuos sin riesgo se realiza de forma indefinida y sin protección alguna para las personas.



En este orden de ideas, considerando que en términos del artículo 115, fracción III, inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos es competencia de los Ayuntamientos y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Hidalgo, vigilar el apego irrestricto a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio estatal, ante la existencia de un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o para la salud pública, como en el caso, debe ordenar medidas de seguridad, tales como: 1. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes; 2. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, que dan lugar a la imposición de la medida de seguridad, o bien, 3. La neutralización o cualquier acciónanáloga que impida que materiales o residuos peligrosos generen un daño al medio ambiente. Situación que no ha acontecido ya que de la fecha del resultado de análisis de cumplimiento ambiental -quince de agosto de dos mil trece a la fecha de la visita del personal de la Visitaduría Regional de Tula de Allende- las condiciones actuales de operación del Relleno Sanitario Regional, continúan en la misma situación.

En suma, cuando las autoridades estatales no adoptan o no cumplen con el mandato de las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales ya citadas en este documento, dejan de garantizar el derecho a disfrutar de un ambiente sano - que es no causar daños a la naturaleza- de la cual también es responsable el Estado y sus instituciones. Al respecto, siendo acorde, con el sentido de la presente propuesta en que la protección ambiental es una precondition para la satisfacción de otros derechos humanos, como la vida, la salud y las condiciones favorables de trabajo, aun cuando en el presente caso no se tiene documentado algún daño o menoscabo en estos derechos, es de puntualizar que no es necesario evidenciar que el descuido de este haya afectado a los mismos para realizar las acciones tendientes a evitar el deterioro del medio ambiente, principalmente en una región elevadamente contaminada como es esta.

II.- Seguidamente, es importante puntualizar que de las constancias documentales obtenidas durante la investigación respectiva, se conoció lo siguiente:

a.- Del contrato celebrado el dieciocho de febrero de dos mil diez, visible a fojas 13 a 17, se encuentra un antecedente que dice que -los titulares de los municipios de Tula de Allende, Tlaxcoapan, Atitalaquia y Atotonilco de Tula, desde el año



2006, firmaron un convenio de coordinación para la construcción y operación de un Relleno Sanitario-. Y es en el contrato del dieciocho de febrero de dos mil diez cuando los ediles de dichos municipios contrataron con los quejosos el arrendamiento de sus parcelas ejidales para ocuparlas como Relleno Sanitario Regional; por la cantidad de: \$936,000(novecientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de dieciocho meses de renta adelantada, más \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) mensuales por concepto de renta de los meses restantes a la fecha de su vigencia –treinta y uno de enero de dos mil doce-.

b.- Seguidamente, el dieciocho de abril de dos mil doce, el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Hidalgo, el dieciocho de abril de dos mil doce, suscribió el contrato SEMARNATH-DPGA-129/2012 con la empresa privada Grupo Comercial en Hidalgo Arcángel, S.A. de C.V., visible a fojas 118 a 133, para que se encargara de la operación y mantenimiento del Relleno Sanitario Regional de los residuos sólidos urbanos de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos, con una vigencia del veinticuatro de abril de dos mil doce al veinticuatro de abril de dos mil trece, ello por un importe de \$31,320,000.00 (treinta y un millones trescientos veinte mil pesos 00/00 m.n.).

c.- Del contrato SEMARNATH-DPGA-262/2011, visible a fojas 150 a 170, se encuentra un antecedente que dice que el proyecto del Relleno Sanitario Regional de Tula fue autorizado por decreto de egresos de la federación 2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de noviembre de dos mil ocho. Así también, se dice que el veintiocho de octubre de dos mil once los municipios celebraron un contrato con la empresa Grupo Comercial en Hidalgo Arcángel, S.A. de C.V., cediéndole la operación del relleno sanitario, especificando la recepción y manejo de residuos sólidos urbanos generados por el saneamiento de los tiraderos a cielo abierto de los municipios en cuestión, así como de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos, el cual incluye generación y manejo de lixiviados, biogás y acuíferos sustancias reactivas, explosivas, e inflamables. El precio pactado por dicho servicio fue de \$104.40, (ciento cuatro pesos con cuarenta centavos 00/00 m.n.), por tonelada, ya incluido el Impuesto al valor agregado.



e.- Finalmente, del decreto emitido [REDACTED], entonces Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos en fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, vigente a partir del primero de enero de dos mil nueve, se observa que en el anexo 31, ampliaciones al sector medio ambiente y recursos naturales, para la construcción del Relleno Sanitario Regional municipios de Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Tula de Allende, fue autorizada la cantidad de \$16,800,000.00, (dieciséis millones ochocientos mil pesos 00/00 m.n.); para la construcción del Relleno Sanitario Municipal Tetepango, el importe de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/00 m.n.); para la gestión de la calidad del aire de Tula y Tepeji de Ocampo, \$5,000,000.00 (cinco millones 00/00 m.n.) y para el estudio técnico para el relleno sanitario municipal de Mixquiahuala \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/00 m.n.).

Es de resaltar que el numeral I.VI del contrato enunciado en el inciso c), y que a la letra dice: "Que dentro de los proyectos y acciones que cuenta la Secretaría de Medio Ambiente existe el denominado gestión integral para el manejo de residuos sólidos contaminantes que derivado de la excesiva generación de residuos constituye actualmente un problema ambiental severo, por las cantidades que se producen y por la falta de infraestructura para su depósito y procesamiento final, aunque este se manifiesta diferencialmente de una región a otra y/o de un municipio a otro. Las acciones de este programa involucran la participación de autoridades federales y municipales, permitiendo gradualmente la regulación de estos residuos en forma coordinada; por lo que atendiendo las necesidades de la región Tula, en acuerdo con la Federación, se llevó a cabo el proyecto de construcción de Relleno Sanitario Regional de Tula".

De lo narrado, se concluye que desde el Presupuesto de Egresos de la Federación, vigente a partir del primero de enero de 2009, ante la imperiosa necesidad de la recepción y manejo adecuado de los residuos sólidos urbanos depositados en los tiraderos a cielo abierto de los municipios de Tula de Allende, Tlaxcoapan, Atitalaquia y Atotonilco de Tula, se aprobó un recurso por un importe de \$16,800,000.00 (dieciséis millones ochocientos mil pesos 00/00 m.n.), para la construcción de un Relleno Sanitario Regional de Tula.

Y de esto, las acciones que se han realizado fueron dos:



1.- La suscripción del contrato de **dieciocho de febrero de dos mil diez**, en el que los ediles de los municipios de Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlaxcoapan y Tula de Allende, arrendaron los predios de los quejosos para ocuparlos como Relleno Sanitario Regional.

2.- La suscripción del contrato SEMARNATH-DPGA-129/2012 de **dieciocho de abril de dos mil doce**, celebrado por el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Hidalgo, con la empresa privada Grupo Comercial en Hidalgo Arcángel, S.A. de C.V., para que se encargara de la operación y mantenimiento del Relleno Sanitario Regional.

En síntesis, del año dos mil nueve a la fecha de la emisión de la presente recomendación, lo que se tiene son dos predios arrendados que se utilizan para depositar desechos varios procedentes de los municipios y entes públicos y privados de Tula de Allende, Tlaxcoapan, Atitalaquia y Atotonilco de Tula, cuyas características en términos de la NOM -083-semarnat-2003, Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, no cumple con el concepto de **Relleno Sanitario** referido en la Norma Oficial Mexicana como obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructura adicionales, los impactos ambientales.

Ausencia que justifica y explica el resultado del análisis de cumplimiento ambiental del indebidamente denominado Relleno Sanitario Regional, esto es que el lugar utilizado como depósito de residuos varios, no cuenta con infraestructura alguna para operar como Relleno Sanitario, por lo que considerando que en el caso se tiene la certeza de que en el lugar ingresan deshechos de la paraestatal PEMEX -porque así se desprende del contrato visible a fojas 150 a 170- y que no existe control alguno para la extracción, captación, conducción y control de biogás, lixiviados, residuos peligrosos, residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, resulta evidente la puesta en peligro de los derechos humanos al medio ambiente sano y de la salud.



III.- Es necesario hacer hincapié, que la importancia de la región Tula-Tepeji conformada por los municipios de Tula de Allende, Tepeji del Río de Ocampo, Ajacuba, Atitalaquia, Atotonilco de Tula, Tlahuelilpan, Tetepango, Tezontepec de Aldama, Tepetitlán y Tlaxcoapan, radica en que es una de las áreas prioritarias de desarrollo regional, debido a que en ella se concentra la mayor actividad productiva de tipo industrial del Estado de Hidalgo, con la presencia de empresas de PEMEX, CFE, Cruz Azul, así como empresas relacionadas con el manejo y producción de energía, y por ello el depósito de sus desechos Pemex-Refinación, al igual que cualquier otra industria de refinación en el mundo, genera dentro de su proceso productivo diversos residuales, cuyas características les confieren el carácter de peligrosos, según la normatividad vigente NORMA Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, dentro de los cuales tiene contemplados a todas aquellas entidades dedicadas a los giros de petróleo, gas, petroquímica, pinturas, plaguicidas, herbicidas, química farmacéutica, química inorgánica e inorgánica, ya que los principales residuos son: lodos aceitosos, lodos plomizos, lodos blancos, catalizadores agotados y aceites gastados por lo que su tratamiento y destino requiere de un relleno sanitario que permita su operación y manejo y que cause el menor impacto al medio ambiente. En el entendido que todo relleno sanitario, a medida que se va colocando la basura, ésta es compactada con maquinaria y cubierta con una capa de tierra y/o otros materiales, sobre la última capa se deposita otra capa de basura, sucesivamente hasta que el relleno sanitario se da por saturado y termina su vida útil, situación que en la especie no acontece ya que de la visita realizada por personal de la Visitaduría Regional de Tula se encontraron montículos de desechos diversos de hasta siete metros de altura partiendo del ras del piso.





EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-2735-13

Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo





EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-2735-13

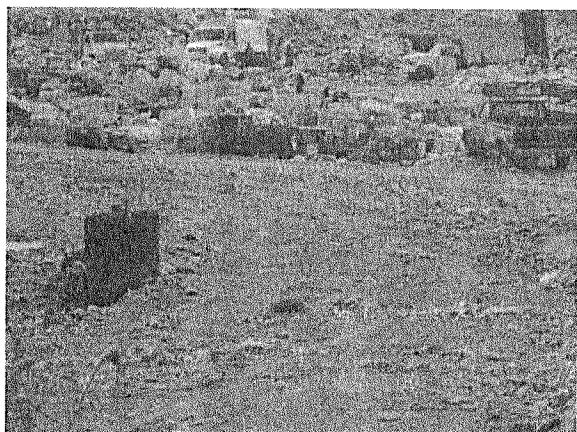
Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo





EXPEDIENTE: CDHEH-VGJ-2735-13

Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo



IV.- Finalmente, se recomienda conocer el Proyecto 21 de la Organización de las Naciones Unidas, emitido para promover el desarrollo sostenible, aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que se reunió en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, firmado junto con la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y la Declaración de principios relativos a los bosques. El Programa es un plan detallado de acciones que deben ser acometidas a nivel mundial, nacional y local, por entidades de la ONU, los gobiernos de sus estados miembros y por grupos principales particulares en todas las áreas en las que ocurren impactos humanos sobre el medio ambiente. El capítulo 9, de dicho programa denominado Protección de la Atmosfera, contiene el numeral 3, que a la letra dice:

3. Desarrollo Industrial.

9.16 La industria es esencial para la producción de bienes y servicios y es una fuente importante de empleo e ingresos; por consiguiente, el desarrollo industrial es esencial para el crecimiento económico. Al mismo tiempo, la industria es uno de los principales usuarios de recursos y materiales y, en consecuencia, las actividades



industriales originan emisiones que afectan a la atmósfera y al medio ambiente en general. La protección de la atmósfera se podría ampliar, entre otras cosas, mediante un aumento de la eficacia de los recursos y materiales en la industria, mediante la instalación o el mejoramiento de tecnologías de reducción de la contaminación y la sustitución de clorofluorocarbonos y otras sustancias que agotan el ozono con las sustancias apropiadas, así como mediante la reducción de desechos y subproductos.

Objetivos.

9.17 El objetivo básico de esta área de programas es estimular el desarrollo en formas que reduzcan al mínimo los efectos perjudiciales para la atmósfera, entre otras cosas, aumentando la eficiencia en la producción y consumo industriales de todos los recursos y materiales, perfeccionando las tecnologías de reducción de la contaminación y creando nuevas tecnologías ecológicamente racionales.

Actividades.

9.18 Los gobiernos al nivel que corresponda, con la cooperación de los órganos competentes de las Naciones Unidas y, según proceda, de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, y el sector privado, deberá:

- a) De conformidad con las prioridades nacionales en materia de desarrollo socioeconómico y medio ambiente, evaluar y, según proceda, promover políticas o programas eficaces en función de costos que incluyan medidas administrativas, sociales y económicas a fin de reducir al mínimo la contaminación industrial y los efectos perjudiciales para la atmósfera;
- b) Alentar a la industria para que aumente y fortalezca su capacidad de crear tecnologías, productos y procesos que sean seguros y menos contaminantes y que utilicen más eficientemente todos los recursos y materiales, así como la energía;
- c) Cooperar en la creación y transferencia de dichas tecnologías industriales y en el establecimiento de la capacidad necesaria para gestionar y utilizar tales tecnologías, particularmente con respecto a los países en desarrollo.
- d) Elaborar, mejorar y aplicar sistemas de evaluación del impacto ambiental a fin de fomentar el desarrollo sostenible;



- e) Promover la utilización eficiente de materiales y recursos, teniendo en cuenta los ciclos vitales de los productos a fin de obtener beneficios económicos y ambientales de la utilización de los recursos con más eficiencia y la generación de menos desechos;
- f) Apoyar a la promoción de tecnologías y procesos industriales menos contaminantes y más eficientes, teniendo en cuenta las posibilidades de acceso a la energía de cada zona, sobre todo a fuentes de energía renovables y seguras, con miras a limitar la contaminación industrial y los efectos perjudiciales para la atmósfera.

Elementos que en su conjunto, permitirán a las autoridades involucradas normar criterio para las acciones que deben emprender en pro de un medio ambiente sano y en consecuencia, la protección del agua, aire, tierra y seres vivos en general.

Por lo descrito en el cuerpo de la presente, y una vez agotado el procedimiento regulado por la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

A Ustedes integrantes de los HH Ayuntamientos de Tula de Allende, Tlaxcoapan, Atitalaquia y Atotonilco de Tula, se les:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Verificar si el funcionamiento del relleno sanitario regional cumple con las disposiciones establecidas en la NOM -083-SEMARNAT-2003 y si con ello se logra realmente el mejor manejo de los residuos sólidos, con lo que se pueda atender las necesidades que en depósito final de residuos tienen los habitantes de esos municipios.

SEGUNDO.- En uso de las facultades que derivan del artículo 115, fracción III, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, verificar que el Presidente Municipal en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Hidalgo, analicen las posibilidades de



cancelación o autorización para continuar con la operación del Relleno Sanitario Regional, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas.

TERCERO.- Realizar campañas de sensibilización entre la población y sumarse a ellas en cada uno de sus municipios para que la sociedad realice el tratamiento adecuado de selección y separación de sus residuos.

CUARTO.- Proporcionar a la comunidad los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, con mayor apego a las normas oficiales y disposiciones legales vigentes.

QUINTO.- Verificar que los Presidentes Municipales pongan en conocimiento del titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Hidalgo, los establecimientos que se utilizan para el depósito de residuos sólidos urbanos y los que utilizan para los residuos peligrosos, con la finalidad de que se supervisen para verificar si su funcionamiento encuadra conforme a lo establecido por las normas oficiales mexicanas.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberán hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a la notificación; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

ATENTAMENTE

JOSÉ ALFREDO SEPÚLVEDA FAYAD
PRESIDENTE

HBVA/JCE/IMB